



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRO |
| RADICADO | 2020-00197 |
| ASUNTO | DEJA SIN EFECTO AUTO – ACEPTA SUBROGACIÓN - REQUIERE |

Mediante providencia del 24 de mayo de 2021, este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en la referencia, habida cuenta que la parte demandada no formuló excepción alguna frente a la orden de pago, providencia que fue notificada por estados el día 27 de mayo de 2021; no obstante, se pasó por alto que el día 24 del corriente mes y año, había sido radicado memorial de subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, solicitud a la que debía darse trámite previo a continuar con la ejecución, pues había sido presentada antes de que esta fuera notificada por estados.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”¹*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio

Dicho criterio, por supuesto, *“debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”*². Por tanto, *“la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*³.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la actuación no ha quedado ejecutoriada, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de seguir adelante la ejecución para en su lugar proceder a dar trámite a la subrogación presentada.

En este orden, y para todos los efectos legales, en los términos de los Art. 1666 y s.s. del C. C., habrá de tenerse en cuenta la subrogación legal que de manera parcial operó a favor del FGA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con ocasión al pago realizado el 18 de enero de 2021, que por valor de \$125.000.000 efectuó el referido Fondo a la obligación contenida en el **pagaré N° 101550667** favor de la ejecutante COLTEFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y a cargo del ejecutante **ALEXADER MARÍN HERNÁNDEZ**; en consecuencia, se tendrá como codemandante al FGA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la cuantía anteriormente indicada y respecto del pagaré en cita.

Previo a reconocer personería a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, se requiere a la entidad subrogataria, a fin de que confiera el poder en legal forma, habida cuenta que en los términos del inc. 2 del Art. 74 del CGP, el mismo debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, y si en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (art.

de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005

5), el mismo se confiere mediante mensaje de datos, deberá incorporarse la constancia correspondiente del canal digital a través del cual se confirió, el cual deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto 24 de mayo de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Aceptar la subrogación legal que de manera parcial operó a favor del FGA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con ocasión al pago realizado el 18 de enero de 2021, que por valor de \$125.000.000 efectuó a la obligación contenida en el **pagaré N° 101550667** favor de la ejecutante COLTEFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y a cargo del ejecutante **ALEXADER MARÍN HERNÁNDEZ.**

TERCERO: Téngase como codemandante al **FGA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en la cuantía y por el pagaré indicados en el numeral anterior.

CUARTO: Requiérase al FGA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a fin de que el poder conferido a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA sea otorgado en legal forma, tal y como se expuso en la parte general de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecabcb7f253649ca6805e70a5dcb52c38d5489c0ebe1349eb992ec5716ab2d05

Documento generado en 01/06/2021 01:23:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**